



JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 11 GIJON

SENTENCIA: 00208/2020

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000514 /2020

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAcion
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a. A
Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO
DEMANDADO D/ña. COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Gijón, a 17 de Septiembre de 2.020.

Vistos por , Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 11 de Gijón, los autos correspondientes al Juicio Ordinario N° 514/20, en ejercicio de acción de declaración de nulidad contractual, instada por D^a , representada en juicio por la Procuradora D^a y defendida por la Letrado D^a Azucena Natalia Rodríguez Picallo, contra "COFIDIS S.A., Sucursal en España", representada por el Procurador D^o y asistida técnicamente por la Letrado D^a .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la Procuradora de los Tribunales, D^a , en nombre y representación de D^a , se presentó, en fecha 14 de Julio de 2.020, demanda de juicio ordinario contra "COFIDIS S.A., Sucursal en España"; en ella, alegaba la suscripción de un contrato de crédito con la entidad demandada, y junto a ello, ponía de relieve el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el mismo, al tipo del 22,95% T.A.E.; por ello, suplicaba a este Juzgado que, previa la admisión a trámite de la demanda, se dictara

sentencia por la que se declarara la nulidad del contrato de crédito anteriormente referenciado, así como del contrato de seguro anexo al mismo, y se condenara a la demandada al pago a la actora de la cantidad que, teniendo en cuenta la totalidad de las cantidades por ella satisfechas por todos los conceptos, excediera del capital dispuesto; y todo ello, con los intereses legales y las costas de este procedimiento.

SEGUNDO. En fecha 9 de Septiembre de 2.020, por el Procurador de los Tribunales, D^o , en nombre y representación de "COFIDIS S.A., Sucursal en España", se presentó escrito por el que se allanaba a las pretensiones deducidas de contrario, y solicitaba la no imposición de las costas de este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el marco del Capítulo IV del Título I del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el artículo 21.1 compele al Juez, en el caso de que el demandado se allanare totalmente a las pretensiones del actor, a dictar, sin más trámites, sentencia condenatoria, de acuerdo con lo solicitado por el demandante; salvo en aquellos casos en que el allanamiento se produjera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en los que dictará Auto rechazándolo y mandando continuar el juicio.

En el caso que nos ocupa, no apreciándose ninguna de estas tres circunstancias en la solicitud de la demandada, procede, de conformidad con el mencionado precepto, dictar sentencia por la que se estime íntegramente la demanda presentada.

SEGUNDO. Al tiempo de proceder a allanarse a la demanda, por la parte demandada se solicitaba la no imposición de las costas del procedimiento; petición que no puede ser admitida.

A este respecto, debe recordarse que la regulación de las costas en situaciones de allanamiento viene regida por el artículo 395 L.E.C.; el cual, tras señalar, en su Apartado 1^o, que "si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el Tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado", a continuación, agrega, en su Apartado 2^o, que "se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación".

En el presente caso, por la entidad financiera demandada se solicita la no imposición de costas, pese a constar documentada la existencia de un previo requerimiento, verificado a través de comunicación de 2 de Marzo de 2.020 (Doc. N^o 1 de la demanda), que fue ulteriormente contestado por la referida entidad, mediante misiva de 20 de Marzo siguiente (Doc. N^o 3 de la demanda).

Sin embargo, una somera lectura de tal contestación permite constatar que, en realidad, en la misma la demandada se limitaba a negar todo carácter usurario o abusivo de cualesquiera cláusulas insertas en el contrato de línea de crédito, sobre la base del principio de libertad en la fijación de intereses, de la normativa bancaria de aplicación, y del principio de libertad contractual que informa el artículo 1.255 del Código Civil; y, lejos de plantear propuesta alguna, antes al contrario, se dirigía al cliente a los efectos de que mostrara su conformidad o disconformidad con las explicaciones otorgadas sobre la base de los criterios anteriormente reseñados.

Es por ello que no puede estimarse que se hubiera atendido debidamente el requerimiento efectuado. Y dado que en la reclamación previa se esgrimía de modo extrajudicial la misma acción que con posterioridad se ejercitó judicialmente, la nulidad del contrato de crédito, en base a los mismos argumentos, el carácter usurario del interés remuneratorio consignado en el contrato, al amparo del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de Julio de 1.908, y se instaba, en base a ello, la misma petición, las consecuencias jurídicas que de ello habrían de derivarse, previstas en el artículo 3 del referido cuerpo legal, consistentes en la devolución de las cantidades abonadas en exceso por la demandante, o, como indica el mencionado precepto, la devolución "al prestatario de lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado", quedando solo pendiente de la cuantificación económica de tal importe, en base a la simple operación aritmética a efectuar, ante todo ello, y dada tal identidad de razón con la acción ulteriormente ejercitada en vía judicial, deberá condenarse a la demandada a las costas de este procedimiento.

Vistos los preceptos legales antes citados, y demás de pertinente aplicación

FALLO

La estimación de la demanda formulada por D^a _____, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de D^a _____ frente a "COFIDIS S.A., Sucursal en España", declarando la nulidad del contrato de crédito suscrito entre las partes, en fecha 11 de Marzo de 2.007, y condenando a "COFIDIS S.A., Sucursal en España" al pago a D^a _____ de la diferencia que resulte entre la totalidad de las cantidades por ésta satisfechas por todos los conceptos, en virtud del citado contrato, y el capital dispuesto al amparo del mismo.

Asimismo, condeno a "COFIDIS S.A., Sucursal en España" a las costas de este procedimiento.



Notifíquese esta resolución a las partes.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Asturias, a interponer ante este Juzgado en el plazo de veinte días, a contar desde la notificación de la misma; debiendo constituir previamente a la preparación del recurso un depósito de 50 euros, mediante su consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así lo dispongo, _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 11 de Gijón.